



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00416-00
ACCIONANTE: EVERTH JOSÉ CONTRERAS SIERRA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
"CNSC"
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EVERTH JOSÉ CONTRERAS SIERRA**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

El señor **EVERTH JOSÉ CONTRERAS SIERRA**, en nombre propio, interpuso acción de tutela, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la familia, la dignidad humana, mínimo vital y móvil y al trabajo en condiciones dignas; en consecuencia, solicita se deje sin efectos la Resolución No. 7244 de octubre 23 de 2015, por medio de la cual, se ordena su traslado a la Secretaría de Educación de Magangué y en su lugar, se disponga su reubicación en la ciudad de Sincelejo, atendiendo a su perfil de licenciado en educación infantil, con énfasis en tecnología e informática y telemática.

¹ Folios 3 del expediente.

De no ser posible lo anterior, por no existir plaza disponible, solicita el actor, se le permita continuar laborando en Ovejas – Sucre, en aras de no desmejorar su situación, hasta tanto no haya un cupo en Sincelejo.

1.2.- Hechos²:

El accionante, es docente adscrito al Magisterio desde el año 1995, fecha para la cual fue ubicado en el Municipio de Córdoba – Bolívar, en el Corregimiento de San Andrés. Allí, dice, fue víctima del desplazamiento forzado, por lo que a partir del año 2007, comenzó a residir en el Municipio de Corozal, Sucre, de donde era oriundo y donde tenía su familia, domicilio y residencia.

Debido al desplazamiento, el actor solicitó un traslado, el cual se hizo efectivo para el Municipio del Carmen de Bolívar; sin embargo, debía viajar todos los días a Corozal. Exhausto, afirma, de la situación, aspiró a un traslado ordinario, siendo seleccionado con 44 puntos, por lo que a través del Decreto 0132 de 2015, fue nombrado en el Municipio de Ovejas, ente territorial, relativamente cercano a su domicilio.

Refirió el actor, que tuvo conocimiento que por su condición de víctima, debidamente reconocida por la UARIV, podía acceder a un traslado a la ciudad de Sincelejo, razón por la cual, lo solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señaló, que el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 1782 de 2013, exigía como requisito *sine qua non*, la postulación a cinco sitios, por lo que en su petición, indicó como primera opción, la ciudad de Sincelejo, que era a la cual realmente aspiraba; citó también y estrictamente, para llegar el requisito legal, cuatro más, entre ellas, Magangué.

² Folios 1 - 3 del expediente.

La CNCS, el 23 de octubre de 2015, notificó al accionante, de la Resolución No. 7244, en la que se le ordena a la Secretaría de Educación de Magangué, realice los procedimientos legales para su reubicación en ese municipio, decisión que se fundamentó en el hecho de que en Sincelejo, no había plaza disponible, para el área de informática secundaria, por lo que escogieron la segunda opción.

Por lo anterior, el actor presentó de manera inmediata derecho de petición, manifestando que rechazaba la reubicación que se le hizo, pues, no estaba dentro de sus pretensiones reales esa plaza, para ejercer sus labores y solicitó, que se le revisara, nuevamente, la documentación aportada, para que se verificara que cumplía con el perfil, para ser ubicado en básica primaria.

La CNCS, dio respuesta a su requerimiento informando, que no se podía hacer nada, debido a que contra la resolución expedida, no procedía recurso alguno y por tanto, la petición no podía ser estudiada.

Manifestó el actor, que la entidad accionada, afectó aún más su situación, pues, si bien fue él quien solicitó el traslado, lo hizo para estar cerca de su familia y su desespero, lo lleva incluso, a desistir de la propuesta de traslado y continuar laborando en el Municipio de Ovejas.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela, fue presentada el 9 de noviembre de 2015³; mediante auto del 11 de noviembre de 2015, se dispuso, además de su admisión, negar la medida provisional, pedida por el accionante en su escrito de tutela⁴.

En el mismo auto, se ordenó requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho,

³ Folios 4 del expediente.

⁴ Folios 37 – 39.

en que se fundamenta la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar, a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se dispuso vincular a la presente actuación a la Secretaría de Educación Municipal de Magangué y a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en su condición de terceros interesados, para que se pronunciaran sobre los supuestos de hecho y de derecho del escrito de tutela.

2.1.- Contestación de la acción.

-. Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental del Sucre⁵.

En el informe de tutela, se pronunció sobre los hechos tutelados, de la siguiente manera:

Frente a algunos hechos, señaló que no le costaban; otros, eran ciertos, como que fue seleccionado, para ocupar el cargo de docente en el Municipio de Ovejas o lo estipulado sobre el traslado en el Decreto 1782 de 2013 y la resolución No. 7244 de 2015 y que actualmente, se halla en trámite el correspondiente convenio interadministrativo, a efectos de cristalizar su traslado.

Sin compartir, la apreciación del actor, referente a que *“citó cuatro ciudades más, estrictamente para llenar el requisito legal”*, por cuanto la esencia de establecer cinco entidades territoriales, es precisamente, para precaver el evento, en que si la primera opción no brinda la vacante, pueda

⁵ Folios 51 - 53 del expediente.

otorgarse el traslado a la segunda y así sucesivamente, hasta llegar a la quinta.

- . Comisión Nacional del Servicio Civil⁶.

En su oportunidad, la parte accionada, rindió el informe requerido, informado que el accionante, solicitó su inclusión en el Banco de Datos de Empleados de Carrera de Desplazados por la Violencia y solicitó su reubicación, proponiendo como entidades territoriales a ser trasladado, en orden de prioridad, las Secretarías de Educación Municipales de Sincelejo, Magangué, Sahagún, Córdoba y Bolívar; en virtud de ello, se adelantó el procedimiento, el cual se ajustó a lo legalmente establecido al respecto.

Así mismo indicó la entidad accionada, que se verificó la base de datos de autorizaciones de provisión transitoria, otorgadas a las entidades certificadas en educación, propuestas por el citado docente y se observó, que la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, no había solicitado autorizaciones, para proveer, transitoriamente, vacantes definitivas, pertenecientes al empleo de Docente en el área Tecnológica e Informática, motivo por el cual, no se podía acceder a la solicitud del accionante, en la primera entidad seleccionada.

Sin embargo, afirma, realizada la audiencia pública para la selección de cargos de docentes y directivos docentes, en las instituciones educativas oficiales, para la población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación en el Municipio de Magangué, se observó, que habían más vacantes definitivas, que elegibles para el área de Tecnología e informática, por lo cual, resultaba procedente la reubicación de Everth José Contreras Sierra, en el segundo orden de prioridad propuesto por el educador.

⁶ Folios 62 – 68 del expediente.

En virtud de lo anotado, indicó la entidad, que procedió a proferir el acto administrativo de reubicación, de conformidad con los requisitos y el perfil que tenía el aspirante, motivo por el cual, consideraba no ajustado a derecho, que el actor, hoy pretenda desconocer el procedimiento establecido legalmente, para este tipo de trámites y menos que pretenda, por vía de tutela, dejar sin efectos un acto administrativo, teniendo en cuenta otro tipo de mecanismos legales, establecidos para esta jurisdicción.

-. Secretaría de Educación Municipal de Magangué.

No rindió el informe requerido.

2.2.- Pruebas:

-. Pruebas de la parte demandante:

- Copia de la Resolución No. 2014 – 643769 de octubre 6 de 2014, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del decreto 4800 de 2011”*⁷.
- Copia del Decreto No. 105 de agosto 25 de 1995, por medio del cual, se nombra en propiedad al señor Everth Contreras Sierra, en el cargo de Maestro en la Escuela Rural Mixta del Corregimiento de San Andrés⁸.
- Copia de la Resolución No. 00445 de 2007, por la cual se reubica al actor, en la Institución Educativa Juan Federico Hollman, del Carmen de Bolívar⁹.
- Copia de la Resolución No. 0412 de febrero 20 de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Bolívar, por medio de la cual, se traslada al

⁷ Folios 5 - 7.

⁸ Folio 8.

⁹ Folio 9.

actor a la Institución Educativa San Francisco del Municipio de Ovejas - Sucre¹⁰.

- Copia del oficio de fecha 13 de marzo de 2015, mediante el cual, la Líder de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, le informa al actor, el anterior traslado¹¹.

- Copia del Decreto No. 0132 de marzo 6 de 2015, por medio del cual, la Gobernación de Sucre, acepta el referido traslado¹².

- Copia del acta de posesión No. 42945 del docente Everth José Contreras Sierra en la Institución Educativa San José del Municipio de Ovejas, Sucre ¹³.

- Copia de la Resolución No. 4244 de octubre 23 de 2015, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual, se ordena la reubicación del señor Everth José Contreras Sierra, por su condición de desplazado, al cargo de docente, en el área de tecnología e Informática de la Secretaría de Educación Municipal de Magangué¹⁴.

- Copia de la solicitud de traslado por condición de docente desplazado¹⁵.

- Copia del derecho de petición de fecha octubre 28 de 2015, dirigido por el accionante a la CNSC¹⁶.

- Copia del oficio de fecha noviembre 5 de 2015, mediante la cual, la CNSC le informa al actor, que es improcedente “la solicitud de rechazo”, presentada contra la Resolución No. 4244 de 2015, toda vez que los actos administrativos que se comunican, no admiten recurso alguno¹⁷.

¹⁰ Folio 11 – 12.

¹¹ Folio 13.

¹² Folios 14 – 16.

¹³ Folio 17.

¹⁴ Folios 19 - 21.

¹⁵ Folio 22.

¹⁶ Folios 23 - 25.

¹⁷ Folios 26 - 28.

- Registros Civiles de Nacimiento de Fernando Rafael y Liz Mary, hijos del accionante¹⁸.
- Comprobante de pago, que denota descuentos al actor¹⁹.

-. Pruebas de la parte demandada:

- Copia de la Resolución No. 4244 de octubre 23 de 2015, por la cual se ordena la reubicación del señor Everth José Contreras Sierra, por su condición de desplazado²⁰.
- Copia del Oficio No. 31265 de noviembre de 2015, por medio de la cual, se rechaza por improcedente, el recurso interpuesto por el actor²¹.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia:

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.2- Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos esgrimidos, para esta Sala, el problema jurídico se delimita así: ¿Es procedente la acción de tutela, para proteger derechos fundamentales, que se alegan conculcados o en vía de vulneración, a través del acto administrativo, emitido por la CNSC, mediante el cual, se trasladó al actor a el Municipio de Magangué?

¹⁸ Folios 29 - 30.

¹⁹ Folios 31.

²⁰ Folios 70 - 74.

²¹ Folios 75 - 77.

3.3.- Análisis de la Sala

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela, como un mecanismo de protección, de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto, contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos por la ley, esto es i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Como se dijo, el artículo 86 de la Constitución, prescribe sobre la acción de tutela que *"(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *"cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."*²²

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991²³, en el cual se reitera la improcedencia

²² Ver T-432/02.

²³ Decreto 2591 Art. 6o. *"Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

de la tutela, en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante.²⁴ En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente²⁵.

Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso, como es, la aplicación de los procedimientos debidos, a cada caso concreto.

De manera específica, la jurisprudencia de la Corte, ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado, que no es la acción de tutela, la adecuada para discutirlos, resultando más apropiados, los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa²⁶, de donde en principio, es la jurisdicción contenciosa, la llamada a estudiar y resolver los

²⁴ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *"En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)"*

²⁵ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

²⁶ Ver entre otras T-600/02, T-771/04 y T.199/08.

conflictos que se originen, con ocasión de la expedición de un acto administrativo.

No obstante, dicha Corporación ha indicado, que este no resulta un principio absoluto y por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela, como mecanismo transitorio, a saber²⁷:

(i) Si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,

(ii) Si se hace necesaria, la intervención inmediata del juez constitucional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha modulado los anteriores parámetros, en el sentido de que si se prevé la existencia de un perjuicio irremediable o se denote la ineficacia de los medios de defensa, la subsidiariedad de la acción pasa a un segundo plano, donde es procedente el ejercicio del medio de control constitucional, como medida transitoria de protección, precisándose que *“para evaluar el requisito de subsidiariedad (i) el juez debe verificar que exista un recurso en el ordenamiento para proteger el derecho debatido. En caso de existir (ii), tendrá que examinar si es idóneo; que esa precisa herramienta persiga el fin buscado por el accionante. Finalmente, en caso de ser idóneo (iii), determinar si es eficaz, lo cual implica que surta los efectos esperados oportunamente. En todo caso, (iv) siempre será procedente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.”*²⁸

Lo anterior, traído al escenario de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, permite reiterar, la posición jurídica asumida por la Sala²⁹, en el cambio cualitativo gestado con la expedición

²⁷ T-199/08 que reitera la T-467/06.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 891 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ Sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 2015-00143-00; Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 2015-00065-00. M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual, la jurisdicción contenciosa administrativa, consta de medios de control adecuados, eficaces e idóneos para hacer exigible el pedimento que caracteriza esta acción constitucional, máxime, cuando se puede hacer uso de medios especiales que garantizan, incluso en mejor medida el estudio y probable concesión de la reclamación expuesta por la accionante, elementos jurídicos que se traducen en las medidas cautelares en sus distintas denominaciones³⁰, como lo son las ordinarias y de urgencia.

Y es que la anterior afirmación, se solventa en los presupuestos que inspiran la nueva redacción normativa, a través del cual se erige como finalidad y objeto de la jurisdicción en cita, el precepto de **tutela judicial efectiva**³¹, que según la jurisprudencia constitucional “comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.”³²

Lo anterior tiene efectos directos en el presupuesto del perjuicio irremediable, ya que, en últimas, la procedibilidad de la acción en tal sentido, prevé que aquel solo podrá ser alegado, cuando la virtualidad del sistema jurídico, no brinde los medios de defensa necesarios, para amparar cada uno de los derechos fundamentales, que se dicen son vulnerados, ya que de existir estos, no sería dable asumir, su concretización, debido a los presupuestos que conforman su naturaleza³³.

³⁰ Arts. 229 y ss del CPACA.

³¹ Al respecto ver, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013-06871-01. C. P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 443 de 2013. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³³ Sobre el perjuicio irremediable ver Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, donde se señaló: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables,

En lo que concierne al **caso concreto**, la accionante, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC" –, para que se deje sin efectos la Resolución No. 7244 de octubre 23 de 2015, por medio de la cual, se ordena su traslado a la Secretaría de Educación de Magangué y en su lugar, se disponga su reubicación en la ciudad de Sincelejo, atendiendo a su perfil de licenciado en educación infantil, con énfasis en tecnología e informática y telemática.

De no ser posible lo anterior, por no existir plaza disponible, solicita el actor, se le permita continuar laborando en Ovejas – Sucre, en aras de no desmejorar su situación, hasta tanto no haya un cupo en Sincelejo.

Por consiguiente, atendiendo al marco jurídico precedente, la Sala considera, que al existir un medio jurídico eficaz e idóneo, para hacer exigible la pretensión de tutela, no es posible romper con la excepción general de la improcedencia de la acción, máxime cuando tal eventualidad, no daría lugar a la concretización de un perjuicio irremediable, que desde los pormenores de esta actuación, no es probable su configuración.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptare la procedencia del medio de protección constitucional, esta Colegiatura comparte las apreciaciones efectuadas por la parte accionada - Comisión Nacional del Servicio Civil-, donde efectivamente se sostiene, que fue el mismo actor, quien propuso como entidades territoriales a las que podía ser trasladado, en orden de prioridad, las siguientes: (i) Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, (ii) Secretaría de Educación Municipal de Magangué, (iii) Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, (iv) Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y (v) Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Entonces, al no haber vacante de docente en el área de Tecnología e Informática, en la primera entidad escogida por el accionante, debía agotarse la segunda opción, que era la Secretaría de Educación Municipal de Magangué y así sucesivamente.

Ahora, no es de recibo el argumento del actor, referente a que la postulación a las demás plazas, excepto la de Sincelejo, se hizo por estricto cumplimiento del requisito legal, sin que estuviera dentro de sus pretensiones reales, la escogida para ejercer sus labores; ello, como quiera que era de conocimiento del accionante, la forma como operaba el procedimiento de reubicación del docente en carrera y cuál era la finalidad de que se propusieran varias plazas; sin que sirva de excusa, para exonerarse de los efectos de la decisión emitida por la CNSC, el desconocimiento de la ley, que por demás se presume.

Debe tenerse en cuenta, que la regla, para este tipo de situaciones, corresponde a que quien inicia una actuación administrativa, conoce su contenido y su finalidad, así como las eventualidades que puedan presentarse, máxime si las mismas, a priori, se encuentran bajo dominio del interesado.

A parte de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que del acervo probatorio recopilado y de los argumentos del escrito de tutela, no se distingue irregularidad alguna, en el procedimiento administrativo desplegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la solicitud del actor, de su inclusión en el Banco de Datos de Empleados de Carrera desplazados por razones de violencia, en tanto, se garantizó el debido proceso establecido para este tipo de actuaciones, pues, véase que previo a proferir el acto administrativo de reubicación del docente, se verificó que el mismo cumpliera con los requisitos legales, constatando la entidad, los siguientes: *i)* encontrarse nombrado en propiedad y ostentar derechos de carrera administrativa; *ii)* proponer las alternativas de reubicación, y *iii)* encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento.

Así mismo, señala la entidad, que se verificó la base de datos de autorizaciones de provisión transitoria, otorgadas a las entidades certificadas en educación, propuestas por el citado docente y se observó, que en la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, no había solicitudes de autorización para proveer vacantes definitivas, pertenecientes al empleo de Docente en el área Tecnológica e Informática, motivo por el cual, no se podía acceder a la solicitud del accionante, en la primera entidad seleccionada; y que, por el contrario, realizada la audiencia pública, para la selección de cargos de docentes y directivos docentes, en las instituciones educativas oficiales, se observó que en el Municipio de Magangué, habían más vacantes definitivas, para el área de Tecnología e informática, por lo cual, resultaba procedente la reubicación del señor Contreras Sierra, en el segundo orden de prioridad, propuesto por él.

De esta forma, considera esta Colegiatura, que en el presente caso, no se evidencia una manifestación arbitraria e injustificada o vulneradora de los lineamientos legales y constitucionales, por parte de la autoridad competente, en el trámite de la actuación administrativa relacionada, que dé lugar a dejar sin efectos, por medio de este mecanismo constitucional, la resolución No. 7244 de octubre 23 de 2015.

Por otra parte y frente a la petición del actor, de que se le permita continuar laborando en Ovejas – Sucre, en aras de no desmejorar su situación, hasta tanto no haya un cupo en Sincelejo, al respecto debe señalarse, que no es posible acceder a tal pretensión, como quiera que debe respetarse el trámite estricto en materia de traslado y reubicación de los docentes, en tanto que la solicitud de desistimiento, debe ser formulada y estimada, por el ente que profirió los actos administrativos, que disponen el traslado. Nótese que en el presente asunto, se desconoce que el interesado, haya formulado desistimiento ante el ente encargado de atenderlo, es decir, quien profirió los actos administrativos de traslado.

Siendo así, la tutela formulada por el señor **EVERTH JOSÉ CONTRERAS SIERRA**, resulta improcedente, haciendo nugatorias sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, impetrada por el señor **EVERTH JOSÉ CONTRERAS SIERRA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 00184/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ